



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 172 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 09 JUL. 2012

VISTOS:

La Carta N° 345-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Xstrata Tintaya S.A., y los demás actuados del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- b. Al respecto, en el artículo 11⁰² de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- c. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- d. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- e. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el

¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - LEY N° 29325**

"Artículo 11".- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - LEY 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°172-2012-OEFA/DFSAI

OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

- f. Del 02 al 06 de noviembre del 2010, se realizó la supervisión regular 2010 en la Unidad Minera Tintaya de la empresa XSTRATA TINTAYA S.A. (en adelante, XSTRATA), por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- g. Mediante escrito con registro N° 005366 de fecha 11 de diciembre de 2010, la supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el informe de supervisión regular (folios 3 al 854 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS).
- h. Posteriormente, la Dirección de Supervisión del OEFA, emitió el Informe N° 369-2011-OEFA/DS de fecha 18 de marzo de 2011, informe sobre los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2010 a la unidad minera Tintaya de XSTRATA.
- i. Mediante Carta N° 345-2011-OEFA/DFSAI notificada el 11 de octubre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a XSTRATA, por haberse detectado un (01) supuesto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.
- j. A través del escrito con registro N° 12479 de fecha 17 de octubre de 2011, XSTRATA presenta sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 865 al 891 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS).

II. IMPUTACIÓN

- 2.1 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6, formulada como consecuencia de la fiscalización regular del año 2009 en la que se recomendó: "Xstrata Tintaya deberá realizar el retiro de la porción de mineral que se encuentra sobre el suelo fuera de los límites del PAD de lixiviación de minerales, así como implementar medidas de contingencia a fin de evitar esta disposición", otorgándosele un plazo de quince (15) días, lo cual no se ha efectuado en su totalidad en el plazo mencionado, lo que constituiría incumplimiento de la indicada recomendación (folios 38 y 43 del expediente N° 046-2009-MA/R).

III. ANÁLISIS

- 3.1 **Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6: "Xstrata Tintaya deberá realizar el retiro de la porción de mineral que se encuentra sobre el suelo fuera de los límites del PAD de lixiviación de minerales, así como implementar medidas de contingencia a fin de evitar esta disposición".**

3.1.1 Descargos

- a. XSTRATA señala que el pie de página referido con el número "2" en la Carta N° 345-2011-OEFA-DFSAI a través de la cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, daría cuenta de los hechos o pruebas que sustentarían la imputación de responsabilidad por la autoridad. En tal sentido, en la mencionada carta se indica a la empresa minera en el pie de página que



RESOLUCION DIRECTORAL N° 72 -2012-OEFA/DFSAI

"Dicha conducta se verifica, entre otros, a partir de la Fotografía N° 100 y Fotografía N° 101 obrantes en folio 161 del Informe N° 19-MA-2010-ACOMISA". Sin embargo, XSTRATA indica que en el folio 161 del Informe N° 19-MA-2010-ACOMISA no se encuentran las fotografías N° 100 y N° 101, sino la fotografía N° 65: "Lecho filtrante y lecho de secado, sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes del campamento de la Unidad Tintaya" y la N° 66: "Almacén de residuos hospitalarios, ubicado en el Hospital de la Unidad Tintaya. Se observa los cilindros rotulados de residuos domésticos". Además, las fotografías N° 100 y N° 101 (folios 182 y 183 del expediente N° 119-2011-DFSAI/PAS) tampoco están relacionadas al hecho materia de observación, sino a otros aspectos:

Fotografía N° 100: "Observación N° 07.- En taller de mantenimiento de mina, se observó que algunos depósitos de residuos de los puntos de acopio no estaban identificados, por otro lado también se observó que algunos cilindros estaban un tanto deteriorados".

Fotografía N° 101: "Observación N° 08.- En el taller de tractores del taller de Mantenimiento de mina, se observó un área de suelo natural con derrame de hidrocarburos".

En ese sentido, XSTRATA señala que los hechos que motivaron la imputación no han sido claramente precisados en la notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador, tal como es requerido de conformidad con el literal a) ⁴ del artículo 11° de la Resolución del Consejo Directivo del OEFA N° 003-2011-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el numeral 3^{o5} del artículo 234 y el numeral 3 del artículo 235^{o6} de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, afectando el debido procedimiento y su derecho de defensa.

- b. XSTRATA indica que sí cumplió con implementar medidas de manejo ambiental y de contingencia, tal como se aprecia en la fotografía N° 120 del Anexo N° 2 del Informe N° 19-MA-2010-ACOMISA, donde se evidencia el retiro del material de la zona adyacente del tambor de curado, disponiéndose el material en el interior del PAD de lixiviación, correspondiente a la primera parte de la recomendación. Así mismo, indica que cumplió con la implementación de las medidas de

⁴ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 003-2011-OEFA-CD

Artículo 11.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

a. los actos u omisiones que pudieran constituir infracción;

⁵ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁶ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado; la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.



RESOLUCION DIRECTORAL N°172-2012-OEFA/DFSAI

contingencia, comunicadas al OSINERGMIN mediante Carta ALXT-1267/09 de fecha 23 de diciembre de 2009.

En tal sentido, XSTRATA señala que la implementación de la recomendación N° 06 fue evaluada por sus áreas competentes usando herramientas de su Sistema de Gestión Ambiental, a fin de identificar las causas de raíz del problema, efectuándose un reporte de incidente y las medidas a aplicar, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que el problema fue la caída de material al ingreso del tambor de curado;
2. La causa inmediata fue una pequeña abertura entre el chute de ingreso y el anillo de alimentación del tambor; y
3. La causa raíz fue el ligero deslizamiento del tambor de curado sobre su polín axial (guías), debido al desgaste.

En ese sentido, XSTRATA precisa que las acciones correctivas, preventivas y de contingencia que se tomaron para la implementación de la recomendación y el manejo integral de la situación observada en la supervisión del 2009, fueron las siguientes:

1. Limpieza y retiro del material acumulado en la zona adyacente al tambor de curado.
2. Implementación de medidas correctivas para la alineación del tambor de curado.
3. Ejecución de tareas de limpieza y disposición de material en la faja # 23 y/o al interior del Pad.
4. Implementación como medida para evitar contingencias, el alargamiento del chute.

Precisando que al implementarse la medida operativa detallada respecto del tambor curado, se evita la caída de material al suelo, dando solución a la causa raíz del problema operativo.

Además, la empresa minera indica que como medida de contingencia general cuenta con Procedimientos Escritos de Trabajo (PET) para las actividades de limpieza y atención de derrames de material, los que incluyen áreas como la zona inferior del tambor de curado, en caso de cualquier falla.

Asimismo, señala que la supervisión regular 2010 corroboró el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la Fiscalización 2009 en diferentes puntos del informe de supervisión, incluyendo la recomendación N° 6.

- c. Por otro lado, XSTRATA indica que en el desarrollo del Informe N° 369-2011-OEFA/DS (folio 855 al 861 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS) si bien se hace referencia a que la Recomendación N° 6 presenta el 50% de cumplimiento, lo que constituye un incumplimiento sancionable (folio 856 y 856-vuelta del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS), no se precisó el hecho que sustentaría un cumplimiento solamente parcial de la recomendación N° 6; es decir, que acredite que sólo se habría cumplido el 50% de la misma. Por lo que, precisa que recién en el Cuadro N° 4 del Anexo N° 1 (folio 861-vuelta del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS) se hace referencia al supuesto hecho que habría fundamentado la determinación de un incumplimiento imputado: el no haber cumplido con



RESOLUCION DIRECTORAL N°172-2012-OEFA/DFSAI

presentar las medidas de contingencia correspondientes, lo cual se acreditaría con la fotografía N° 120 del Anexo N° 2 del Informe N° 19-MA-2010-ACOMISA.

- d. Asimismo, señala que la Recomendación N° 6 formulada constó de dos partes: i) el retiro de la porción de mineral que se encontraba dispuesto en el suelo, fuera de los límites del PAD; y ii) la implementación de medidas de contingencia a fin de evitar dicha disposición. En tal sentido, señala que el imputar el incumplimiento de la Recomendación N° 6, basándose en la supuesta exigencia a XSTRATA, de una conducta o recomendación que nunca fue requerida: el “presentar”, en lugar de “implementar” deviene en una actuación infundada y hasta arbitraria, más aun cuando del texto de la Recomendación N° 6, habría resultado imposible cumplir con la supuesta presentación porque ésta no fue requerida, y además porque tampoco se precisó la autoridad ante quien se efectuaría la supuesta presentación ni el plazo para la misma; por lo que exigir el cumplimiento vulneraría el principio de tipicidad y causalidad e incluso el de razonabilidad.
- e. Por último, señala que una imputación de infracción por parte de la autoridad, que desestime toda la evidencia presentada por XSTRATA respecto del cumplimiento de la recomendación N° 6, aun cuando la propia supervisión corroboró dicho cumplimiento, y más aún, sin que medie evidencia alguna sobre la configuración de la infracción, contravendría el principio de Presunción de Licitud.

3.1.2 Análisis

- a. Del 02 al 06 de noviembre del 2010, se realizó la supervisión regular 2010 en la Unidad Minera Tintaya de XSTRATA, por parte de la Supervisora.
- b. De la revisión del informe de supervisión regular 2010 correspondiente a la inspección efectuada del 02 al 06 de noviembre de 2010, se advierte que durante la supervisión regular 2009 se formuló, entre otras, la Recomendación N° 6 (folio 61 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS):

“(…) Xstrata Tintaya deberá realizar el retiro de la porción de mineral que se encuentra, sobre suelo, fuera de los límites del PAD de lixiviación de minerales, así como implementar las medidas de contingencia a fin de evitar esta disposición, se observa en la fotografía disposición de mineral sobre suelo fuera del área del PAD” (folio 45 del expediente N° 046-2009-MA/R).

- c. A fin de verificar el cumplimiento del compromiso asumido, durante la inspección mencionada, la Supervisora advirtió lo siguiente:

- *“Xstrata Tintaya S.A. ha cumplido con levantar y/o absolver el 100% de 15 recomendaciones, de las 16, dejadas en la supervisión regular 2009. Esto se detalla en el Formato 5: Verificación de Recomendaciones 2009” (folio 15 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS).*
- *“(…) se ha verificado el cumplimiento total de las 16 recomendaciones dejadas en el libro de Medio ambiente correspondientes a la supervisión ambiental del 2009” (folio 17 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS).*
- *“(…) se ha verificado el cumplimiento al 100 % de 15 recomendaciones de las 16 dejadas en el libro de Medio ambiente correspondientes a la supervisión ambiental del 2009. En cuanto a una de ellas (La Recomendación N° 06) solo se levantó el 50% (No presento Plan de Contingencias)” (folio 41 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS).*



RESOLUCION DIRECTORAL N°172 -2012-OEFA/DFSAI

- *"6. Se realizó el retiro del material en la zona adyacente del tambor de curado, disponiéndose el material en el interior del PAD de lixiviación. No cumplió con presentar las medidas de contingencia. Fotografías N° 120" (folio 58 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS).*
 - *"El titular ha realizado el retiro de la porción de mineral que se encontraba sobre suelo natural fuera de los límites del PAD, sin embargo no ha implementado las medidas de contingencia a fin de evitar esta inadecuada disposición de material fuera de los límites del PAD (...). Grado de cumplimiento: 50%" (folio 61 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS).*
- d. Posteriormente, mediante Carta N° 345-2011-OEFA/DFSAI (folios 864 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS) de fecha 10 de octubre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a XSTRATA, por el supuesto incumplimiento a la Recomendación N° 06 formulada como consecuencia de la fiscalización regular del año 2009, precisándose en la citada Carta que el incumplimiento de la Recomendación N° 06 se verificó a través de las fotografías N° 100 y 101 obrantes en el folio 161 del informe de supervisión (Informe N° 19-MA-2010-ACOMISA).
- e. En este sentido, Xstrata señala como cuestión previa, que los hechos que motivaron la imputación no han sido claramente precisados en la notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador, en tanto las fotografías y el folio indicado no corresponden al hecho imputado. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS, se advierte que las fotografías N° 100 y 101 (folios 182 y 183 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS) no guardan relación con el supuesto incumplimiento, toda vez que las fotografías corresponden a depósitos de residuos sólidos de los puntos de acopio y algunos cilindros que se hallaban en la zona del taller de mantenimiento de mina (algunos sin identificación y otros que estaban un tanto deteriorados, según indica el informe de supervisión), así como a una fotografía del taller de tractores del taller de mantenimiento de mina donde la Supervisora indicó que habría existido un derrame de hidrocarburos en suelo natural, respectivamente.
- Asimismo, de la revisión del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS se advierte que en el folio 161 del informe de supervisión no se encontraban las fotografías N° 100 ni N° 101, sino las fotografías N° 65 y N° 66, donde se observa el lecho filtrante y el lecho de secado, sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes del campamento de la Unidad Minera Tintaya, así como el almacén de residuos hospitalarios ubicado en el Hospital de la Unidad Tintaya donde se observan cilindros rotulados de residuos domésticos, respectivamente.
- f. Por otro lado en cuanto al argumento de XSTRATA referido a que sí cumplió con implementar medidas de manejo ambiental y de contingencia, tal como se aprecia en la fotografía N° 120 del Anexo N° 2 del Informe N° 19-MA-2010-ACOMISA (donde se aprecia el retiro del material de la zona adyacente del tambor de curado, disponiéndose el material en el interior del PAD de lixiviación), así como, con la implementación de las medidas de contingencia, comunicadas al OSINERGMIN mediante Carta ALXT-1267/09 de fecha 23 de diciembre de 2009; cabe indicar que la Recomendación N° 6 dejada durante la supervisión regular 2009 implicaba dos obligaciones:



RESOLUCION DIRECTORAL N°172 -2012-OEFA/DFSAI

1. La primera, referida al retiro de la porción de mineral que se encontraba sobre el suelo, fuera de los límites del PAD de lixiviación de minerales; y
2. La segunda, referida a la implementación de medidas de contingencia a fin de evitar esta disposición de mineral sobre suelo fuera del área del PAD.

En tal sentido, de la revisión del informe de supervisión, se advierte la fotografía N° 120 (folio 194 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS) donde se evidencia el retiro del material en la zona adyacente del tambor de curado, comprobándose durante la supervisión regular 2010, que XSTRATA cumplió con la primera parte de la Recomendación N° 6 dejada en la supervisión regular 2009, al retirar la porción de mineral que se encontraba fuera de los límites del PAD de lixiviación de minerales.

- g. Por otro lado, en cuanto a la segunda parte de la recomendación (implementación de medidas de contingencia a fin de evitar esta disposición de mineral sobre suelo fuera del área del PAD), cabe indicar que, de la revisión del levantamiento de observaciones dejadas en la supervisión regular 2009, presentado por XSTRATA a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, mediante Carta ALXT-1267/09 de fecha 23 de diciembre de 2009 (folios 752 y 756 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS, respectivamente), se advierte lo siguiente:

**"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES – FISCALIZACIÓN REGULAR 2009 EN MATERIA AMBIENTAL
(...)"**

3. Recomendación N° 06

Xstrata Tintaya ha retirado la porción de mineral encontrado fuera de los límites del PAD de lixiviación de minerales y se ha implementado las medidas de contingencia a fin de evitar esta disposición".

"Estado de la recomendación:

Se retira material acumulado en la zona adyacente del tambor de curado, producto de la limpieza de la zona de contención. Así también se establece como tarea de limpieza disponer material de la faja # 23 y/o hacia el interior del Pad de lixiviación".

- h. Asimismo, de los descargos presentados por XSTRATA (folios 869 vuelta y 870 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS) se advierte que el titular minero tomó las acciones correctivas, preventivas y de contingencia para la implementación de la recomendación y el manejo integral de la situación observada en la supervisión regular 2009, tal como se advierte en el siguiente detalle:

1. Limpieza y retiro del material acumulado en la zona adyacente al tambor de curado.
2. Implementación de medidas correctivas para la alineación del tambor de curado.
3. Ejecución de tareas de limpieza y disposición de material en la faja # 23 y/o al interior del Pad.
4. Implementación como medida para evitar contingencias, el alargamiento del chute.

- i. Precisando, que la recomendación fue evaluada por sus áreas competentes usando herramientas de su Sistema de Gestión Ambiental, a fin de identificar las causas de raíz del problema, efectuándose un reporte de incidente y las medidas



RESOLUCION DIRECTORAL N°172-2012-OEFA/DFSAI

a aplicar (folios 869 vuelta y 878 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS), teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que el problema fue la caída de material al ingreso del tambor de curado;
2. La causa inmediata fue una pequeña abertura entre el chute de ingreso y el anillo de alimentación del tambor; y
3. La causa raíz fue el ligero deslizamiento del tambor de curado sobre su polín axial (guías), debido al desgaste.

Además, que como medida de contingencia general cuenta con Procedimientos Escritos de Trabajo (PET) para las actividades de limpieza y atención de derrames de material, los que incluyen áreas como la zona inferior del tambor de curado, en caso de cualquier falla (folios 887 al 891 del expediente N° 139-2011-DFSAI/PAS).


- j. En vista de lo anterior, se advierte que XSTRATA, cumplió tanto con la primera así como con la segunda parte de la Recomendación N° 06 formulada en la supervisión regular del año 2009 en su totalidad, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- k. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por XSTRATA.

De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa XSTRATA TINTAYA S.A. mediante Carta N° 345-2011-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese.


BEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.